

La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjer

Por Francisco Junyent Bas

Sumario: I. Introducción. II. Las normas de derecho internacional privado en la ley societaria. II.1. La nueva realidad negocial. II.2. La operatividad de la fiscalización. III. Principales características del negocio societario. III.1. La convergencia de la sociedad y la empresa: el centro de imputación diferenciado o paréntesis legal. III.2. La gestión social y empresaria. IV. El concepto de persona jurídica. IV.1. Breves reflexiones. IV. 2. La filosofía analítica: la realidad normativa. IV. 3. Criterio sustancialista: el medio técnico. V. Esquema legal: la sociedad como negocio jurídico complejo. VI. El control de constitución y funcionamiento. VI.1. Antecedentes legales. VI.2. La ley 19.550: los art. 118, 123 y 124. VI.2.a. Existencia de la sociedad y ley aplicable. VI.2.b. El concepto de "Actos aislados". VI.2.c. Realización de actividad habitual o establecimiento de sucursal, agencia o asiento. VII. La participación en sociedades locales. VIII. El "case" de la sede o principal objeto en el país. IX. Las Resoluciones Generales de la I.G.J. X. Las directrices del negocio societario: sociedad y empresa. XI. Las sociedades "off-shore". XI.1. La gravedad del problema. XI.2. El final del camino: La Resolución General n°2/05 de la I.G.J. XII. Conclusión.

I. Introducción.

Las cuestiones que se vinculan con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y, especialmente, en el caso de aquellas que se constituyen en el extranjero han motivado un intenso debate en nuestro país a tenor de los nuevos criterios articulados por la Inspección General de Justicia de la Nación en las Resoluciones Generales 7/2003 a 13/2003 y 9/2004 entre otras.

En esta línea, Rivera¹ argumenta que la proliferación de reglamentos creados por la autoridad registral local se contradice con las recientes reformas europeas que asumen la fórmula "más autonomía menos institución" y que, se basan en la convicción de que la creación de sociedades es un modo legítimo de fraccionar el patrimonio para limitar la responsabilidad cuando se encaran las actividades económicas grandes y pequeñas.

Desde el otro extremo, Martorell² recuerda que nuestro país ha logrado lo imposible es decir "subdesarrollarse".

El autor citado señala que es una realidad indiscutible que las sociedades "off-shore", y entre ellas, la banca "off-shore" han actuado en "fraude" a la ley despojando al país y a miles de ahorristas de cuantiosas sumas de dinero.

En una palabra, el tema de la actuación extraterritorial de las sociedades extranjeras, o sea, de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas y la normativa atinente a su regulación ha puesto en tela de juicio el alcance e inteligencia de los art. 118 a

¹ Suplemento Especial de la Revista Jurídica La Ley, Sociedades Comerciales, Director: Julio Cesar Rivera, Diciembre 2004, palabras preliminares.

² Martorell, Ernesto E., Nuevos estudios societarios – Sociedades "Off-Shore". Sociedades "de grupo" ¿Puro grupo?, La Ley, 1999 – B, 877, consultado en www.laleyonline.com.ar.

124 de la ley 19.550, que determinan las hipótesis de reconocimiento de la personalidad de las sociedades constituídas en el extranjero.

II. Las normas de derecho internacional privado en la ley societaria.

II.1. La nueva realidad negocial.

La ley de sociedades argentinas regula en los art. 118 a 124 las condiciones que deben cumplir las sociedades que se constituyen en el extranjero para ser reconocidas en nuestro país, estableciendo los puntos de conexión para definir la ley aplicable.

En este aspecto, cabe destacar que la irrupción de la globalización en los negocios internacionales y los procesos de regionalización incrementaron la actuación de las denominadas sociedades extranjeras³.

El fenómeno tuvo como consecuencia la necesidad de una adecuada relectura de las normas de derecho internacional privado contenidas en la ley de sociedades comerciales que merecen una reforma meditada y profunda acorde con la nueva realidad negocial⁴.

En esta inteligencia, no cabe duda alguna que una normativa actualizada debe abarcar toda la problemática de la actuación internacional de la empresa global, más allá de las formas jurídicas que adopte.

De lo contrario, el debate que actualmente existe en la doctrina argentina seguirá “dividiendo las aguas” sin partir de un diagnóstico macro económico que justifique las diversas soluciones que se proponen.

A solo título introductorio cabe recordar los dispositivos de la actual normativa legal.

Así, el art. 118 de la L.S. establece tres supuestos legales de actuación en el país para las sociedades constituídas en el extranjero haciendo aplicación de la regla “*locus regit actum*” en lo atinente a la forma de constitución de la sociedad.

La norma establece que la sociedad extranjera está habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio, y que, para el caso de ejercicio habitual debe acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país, fijar domicilio en la república, cumplir con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la república y justificar la decisión de crear dicha representación designando la persona a cuyo cargo ella estará.

El art. 123 de la L.S. regla la situación de la sociedad extranjera que se asocia con una sociedad nacional exigiendo acreditar su constitución en su país de origen e inscribir su contrato social y demás documentación habilitante en el Registro Público de Comercio.

Por último, el art. 124 de la L.S. establece que la sociedad extranjera que tenga su principal objeto en nuestro país será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución y funcionamiento.

II.2. La operatividad de la fiscalización.

A la luz de esta legislación, las nuevas resoluciones de la I.G.J. exigen a estas sociedades que deben informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones

³ Perciavalle, Marcelo, Sociedades Extranjeras. Teoría y práctica de su funcionamiento, Errepar – Bs.As., 1998, pag. 5.

⁴ Polak, Federico, La empresa extranjera, el general y en especial ante los procesos de globalización y regionalización, Avaco, 2003, pag. 395; Rovira, Alfredo, Sociedades extranjeras. Análisis del régimen argentino, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985.

legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Esta información tiene varias razones de ser y las mismas están en función de mejorar el sistema y ha motivado un fortísimo debate en la doctrina patria.

Así, no podemos desconocer que en la última década de la realidad argentina las sociedades “off-shore” sirvieron para realizar actuaciones en fraude a la ley que afectaron gravemente la economía argentina.

Desde esta perspectiva, Martorell⁵ afirma que nadie puede ignorar el caso de sociedades caribeñas, uruguayas o constituidas en la Isla de Man que, sin tener representante o domicilio constituido en el país aparecen como adquirentes de valiosos bienes inmuebles cuyos propietarios caen posteriormente en quiebra; a su vez, también se da el caso de aquellas sociedades que operan en la república como socias de empresas nacionales y/o directamente desarrollando actividades económicas que luego traen derivaciones indebidas en cuanto a su “desaparición” en caso de insolvencia.

Cabe destacar la necesaria diferenciación que debe hacerse entre las sociedades constituidas en el extranjero que vienen al país a invertir genuinamente capital y aquellas otras que fueron constituidas en y bajo las leyes de un país determinado pero con el objeto de realizar las actividades fuera de ese país.

Estas últimas son las denominadas “off-shore” es decir, aquellas que “saltaron la costa” al solo efecto de lograr beneficios ya sean, tributarios, ya sean, de limitación de la responsabilidad, por lo que, su ubicación en la normativa societaria les permitió evadir el control de constitución y funcionamiento.

En esta línea, cabe recordar tal como señalaba Albert Camus⁶ que “las abstracciones son devastadoras y que la virtud descansa en el imperfecto mejor”.

En rigor, la problemática gira en torno a las sociedades que se constituyen en el extranjero al amparo de una legislación más favorable, a saber: inexistencia de requisitos fiscales, carencia de publicidad necesaria, aceptación de objetos sociales prohibidos en otros países etc, que exteriorizan su actuación con una total desvinculación respecto al país donde se constituyeron.

En este aspecto, cabe recordar que la normativa contenida en los art. 118, 123 y 124 de la L.S. requiere indudablemente el respeto del orden público societario argentino, o sea, que dichas sociedades no se constituyan en fraude a la ley nacional.

Desde esta perspectiva, resulta necesario entonces partir del negocio societario para comprender el alcance y sentido de la actuación societaria.

III. Principales características del negocio societario.

III.1. La convergencia de la sociedad y la empresa: el centro de imputación diferenciado o paréntesis legal.

La Ley de Sociedades Comerciales, en sus artículos 1º y 2º, construye la definición de la sociedad como sujeto de derecho distinto de los socios que nace del acuerdo de voluntades y de las correspondientes aportaciones a un emprendimiento común con el objeto de producir bienes y servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

A su vez, los arts. 56, 57 y 58 establecen las relaciones de impermeabilidad patrimonial propias de la personalidad y regulan el régimen de imputabilidad de los actos

⁵ Martorell, Ernerto, ob.cit, consultado en www.laleyonline.com.ar.

⁶ Camus, Albert “El hombre rebelde”(versión inglesa) pag. 302, citado por Martorell, ob.cit.

de los administradores a la sociedad, o sea, al sujeto de derecho, ya que, aquéllos materializan la voluntad del órgano societario.

De este modo, en el artículo 1º de la ley 19.550, como enseña el maestro Julio Otaegui⁷, se encuentran implicados tres aspectos fundamentales como son el contrato de sociedad, la persona jurídica que de él se origina y la empresa que le sirve de sustento.-

Así, los efectos jurídicos del contrato están destinados a producirse entre los contratantes, o sea que regulan las relaciones intrasocietarias, pero su finalidad que es crear un sujeto de derecho, como persona distinta de los socios, está destinada a producir efectos frente a terceros.

Asimismo, además de crearse un sujeto de derecho, con personalidad diferenciada, para actuar frente a terceros, la sociedad constituye el acto organizativo que se consustancia con la empresa, o dicho de otro modo, el empresario colectivo denominado sociedad es quien está al frente de la organización empresaria.

En una palabra, el negocio societario contiene elementos diferenciados pero que son inescindibles:

a) El contrato plurilateral o negocio jurídico o si se quiere, declaración de voluntad que constituye el acto constitutivo que le da origen a la persona jurídica sociedad. En este aspecto, puede ser un contrato, tal como lo requiere puntualmente el art. 1 de la ley 19.550, puede ser un acto privado unilateral, art. 1 de la ley 19.836 de fundaciones, como así también, puede ser una disposición del Estado, art. 1 de la ley 20.705.

b) La sociedad o centro de imputación diferenciado que constituye la persona jurídica reconocida por nuestro ordenamiento jurídico en los art. 33 y ss. del Código Civil y, específicamente, en la ley societaria en el texto del art. 2. Así, las sociedades resultan una especie de la categoría de las personas jurídicas destinadas a satisfacer las necesidades del fenómeno empresario estando caracterizada su causa-fin en el mismo art. 1º de la ley societaria, tal como lo explica Richard⁸.

c) La titularidad de la empresa que constituye el objeto social pues, desde esta perspectiva, la sociedad canaliza la organización empresaria a los fines de la gestión socio-económica que corresponda según el objeto.

De la conjunción de los tres elementos aludidos, a saber: acto constitutivo, sociedad y empresa se sigue una relación instrumental que obviamente debe respetar la causa fin del negocio jurídico.

De lo dicho se sigue que, el debate que se ha producido en orden a la necesidad o no de la pluralidad de socios; la relación entre el capital y el objeto social y; otras relativas a determinadas formas de constitución o de transferencia del paquete accionario como el “leveraged buy-out” o transferencia “apalancada” del paquete accionario requieren una adecuada comprensión de las diversas facetas del negocio societario.

En orden a la pluralidad de socios, resulta de utilidad leer, entre otros, los trabajos de Aguirre, Rivera, Caputo y Seeber-Silveyra Perdriel⁹.

El autor citado entiende que en nuestro ordenamiento jurídico la sociedad como sujeto de derecho, si bien en principio, nace de un contrato a tenor del art. 1º de la L.S.

⁷ Acto Social Constitutivo y Persona Societaria, R.D.C.O.

⁸ Richard, Efrain Hugo, Sociedad y Contratos asociativos, Zavalía, 1987, pag. 124.

⁹ Aguirre, Hugo, La pluralidad de socios en las sociedades comerciales; Rivera, Julio Cesar, Las sociedades como instrumento para el fraccionamiento del patrimonio; Caputo, Leandro, La pluralidad efectiva de socios según la jurisprudencia de la I.G.J.; Seeber, Ricardo – Casiana Silveyra Perdriel, Sociedades de Cómodo, en Suplemento Especial de la revista La Ley, Diciembre 2004, doctrina, pag. 3, 117, 37, 146 y ss respectivamente.

también existen situaciones de sociedad unimembres tales como, las sociedades del estado, o los casos de unipersonalidad derivada.

De todas formas, no cabe obviar una referencia a las denominadas “sociedades de cómodo” o sea, aquellas en que el único accionista tiene el 99% del paquete accionario y existe un segundo accionista con un 1% que tiende simplemente a dar conformidad formal a la exigencia de la pluralidad.

En este caso, la organización de la empresa, mediante una sociedad unipersonal, no se encuentra actualmente autorizada por el régimen legal y no cabe admitir que por esta vía se “violente” el sistema legal argentino abusando del instrumento societario, pese a las inteligentes consideraciones efectuadas en sentido contrario¹⁰.

La cuestión atinente entre el objeto y el capital social¹¹ es uno de los puntos más algidos en orden al control de fiscalización tal como se sigue de la R.G. de la I.G.J. n° 9/04 en la cual, se sostiene que dicha vinculación constituye el presupuesto básico e indispensable para que el beneficio de la limitación de la responsabilidad no constituya un instrumento de fraude.

En consecuencia, la constitución de una sociedad supuestamente infracapitalizada constituye un ejercicio abusivo de la garantía constitucional de asociarse con fines útiles.

El tema tiene directa relación con la función de garantía de productividad y determinación de la posición del socio que cumple el capital social¹².

Estas breves referencias ponen de relieve, una vez más, la necesidad de recordar que el derecho, tiene carácter instrumental, y por ende, la interpretación de las normas jurídicas debe partir de la realidad que pretende regularse.

III.2. La gestión social y empresaria.

La técnica de la personalidad jurídica diferenciada y de la limitación de la responsabilidad constituyen la causa final contractual o de actuación que consiste en la ordenación a la titularidad de una hacienda empresaria verdadera.

Las personas jurídicas responden en su estructura y manifestación de voluntad a lo que se ha denominado el organicismo societario.

La teoría orgánica implica que la persona jurídica se construye a través de órganos con diversa competencia que la administran, la gobiernan y la fiscalizan expresando su voluntad tanto interna como externamente.

La gestión empresaria propiamente dicha se encuentra a cargo del órgano de administración, ya sea individual o plural y la propia ley impone a los administradores una serie de pautas o principios de conducta, de conformidad a los arts. 59, 99, 157 y 274 de la normativa citada.

El cartabón de conducta del administrador es conocido como “la lealtad y diligencia del buen hombre de negocios” que califica la responsabilidad del administrador como un profesional de la empresa que debe asumir todas las obligaciones atinentes a la gestión empresaria.

¹⁰ Caputo, Leandro, ob.cit., en Suplemento Especial de la revista La Ley, Diciembre 2004, doctrina, pag. 37, y ss.

¹¹ Paulantonio, Martín, Algunas consideraciones sobre el objeto social y la R.G.09/04 de la I.G.J., en Suplemento Especial de la revista La Ley, Diciembre 2004, doctrina, pag. 106, y ss.

¹² Grigioni, María Gabriela, Consideraciones acerca del control registral de la infracapitalización originaria; Petrantonio Javier-Laura Lavia Haidempergher, Control registral de la insuficiencia de capital social, en Suplemento Especial de la revista La Ley, Diciembre 2004, doctrina, pag. 71 y 111 y ss respectivamente.

La pauta indicada no es otra cosa que la concreción en el ámbito societario del principio de diligencia y buena fe contenido en los arts. 512 y 1198 del Código Civil.

En caso de que la conducta de los administradores contradiga la pauta citada precedentemente se produce el mal desempeño del cargo que permite responsabilizar directamente a los administradores y, en determinados casos, desestimar la personalidad e imputar los daños causados a terceros a los administradores, socios y controlantes que actuaron con la sociedad¹³.

Ahora bien, cuando este medio técnico es utilizado abusivamente surge lo que se ha denominado desestimación de la personalidad o teoría del “disregard of legal entity” que hoy se reflejan en el art. 54 ter de la ley 19.550¹⁴.

IV. El concepto de persona jurídica.

IV.1. Breves reflexiones.

La doctrina de la personalidad jurídica pretende crear un orden y ser justificación de una estructura concebida de manera abstracta, pero tiene reflejo inmediato y concreto en la movilización de grandes intereses, no solamente económicos, tal como enseña Raúl A. Etcheverry¹⁵.

La equivocidad del término persona y mas precisamente de la expresión persona jurídica y/o persona moral ha traído aparejado en el ámbito del derecho un largo debate que aún hoy se mantiene con todo rigor como lo explican, entre otros, Federico de Castro y Bravo¹⁶, Francesco Galgano¹⁷, Tullio Ascarelli¹⁸, Gervasio Colombres¹⁹, Carlos Suarez Anzorena²⁰, Horacio Fargozi²¹, Juan Carlos Palmero²², Juan Dobson²³, Julio César Otaegui²⁴, Daniel Vítolo²⁵, María Celia Marsili²⁶ Ricardo Gulminelli²⁷, Carlos Molina Sandoval²⁸.

La persona jurídica permite establecer una “organización autónoma” con patrimonio propio y capacidad de gestión que se distingue de sus instituyentes estructurando un esquema de simplificación de relaciones y de impermeabilidad patrimonial.

¹³ Martorell, Ernerto, ob.cit, consultado en www.laleyonline.com.ar.

¹⁴ Martorell, Ernerto, ob.cit, consultado en www.laleyonline.com.ar; Vítolo, Daniel Roque, Nuevos Controles de la I.G.J. para las sociedades constituidas en el extranjero, Lley 2004 – A, 820 consultado en www.laleyonline.com.ar.

¹⁵ Raúl A. Etcheverry, La personalidad societaria y el conflicto de intereses, Anomalías Societarias, Advocatus, 1996, p. 49.

¹⁶ Federico de Castro y Bravo, La persona jurídica, 2da. edición, Civitas, Madrid, 1994, pags.138/141.

¹⁷ Galgano, Francesco, Delle associazoni, pag. 22 y 23, citado por Fargozi y la Societá por azione, Bologna, 1986,nº8.6

¹⁸ Ascarelli, Tullio, Personalitá giuridica e problemi delle societá, en Rivista delle Societá, año 1957

¹⁹ Colombres, Gervasio, Curso de Derecho Societario, Abeledo Perrot, 1972, pag. 53

²⁰ Suarez Anzorena, Cuadernos de Derecho Societario, Zaldivar y otros, Abeledo Perrot, 1980, pag. 129

²¹ Horacio Fargozi, Notas sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica, La Ley 1988-E.

²² Juan Carlos Palmero, Derecho Societario y de la Empresa, Advocatus, Tomo I, p. 180.

²³ Juan Dobson, El abuso de la personalidad jurídica, Depalma, 1985.

²⁴ Julio César Otaegui, Anomalías societarias, Advocatus, p. 106.

²⁵ Vítolo, Daniel R. La personalidad jurídica en materia societaria, La Ley, 1990_D, pag.830

²⁶ Marsili, María Celia, Actualización de la teoría de la personalidad de las sociedades, RDCO:, 4-19

²⁷ Ricardo Gulminelli, Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica, Depalma.

²⁸ Molina Sandoval, Carlos, La desestimación de la personalidad jurídica societaria, Abaco, 2003, pag. 21 y ss.

Entre nosotros, Marcos Satanowsky²⁹ puntualizaba que existe una confusión en la doctrina sobre el concepto de persona jurídica.

Tal confusión nace del hecho de que con el término persona se expresa un concepto diverso referido tanto al ámbito filosófico, como al técnico jurídico.

El autor explica que la persona jurídica no comprende la totalidad de las situaciones y actividades del hombre ni de la realidad total del ente ideal, sino la objetivación unificada en el titular que el ordenamiento jurídico proyecta de determinadas situaciones y relaciones.

El concepto jurídico de persona que se predica del hombre individual es el mismo que se aplica a los entes colectivos. Las diferencias entre sujeto individual y los entes colectivos no son de índole jurídica, sino que se distinguen por las dimensiones metajurídicas.

De este modo, la persona es una especial categoría jurídica que adhiere a determinadas realidades y se basa en ellas pero sin contenerla.

La personalidad viene a ser entonces la atribución de capacidad jurídica al titular o sujeto de derecho con aptitud o posibilidad de ejercerlos, ya se trate de una persona física o de una persona colectiva.³⁰

De allí que el art. 30 del Código Civil señala que “*Son personas los entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones*”, distinguiendo luego, en los arts. 31 y 32 las personas de existencia física y las personas de existencia ideal.

De este modo, la personalidad jurídica es tan solo la síntesis de las funciones jurídicas imputadas por las norma, no a los hombres que la realizan, sino a un sujeto ideal construido, fingido, consistente en ese común ideal de imputación.

IV. 2. La filosofía analítica: la realidad normativa.

En este punto se distingue la posición normativista o formalista de Kelsen³¹, Ascarelli, Fargosi, y otros que entienden que *la persona es un nuevo orden jurídico parcial y mero centro de imputación de normas sin referencia a ningún dato prenormativo*, pero que es una realidad jurídica y no una mera ficción, o sea, que es una creación del pensamiento pero que se concreta en un recurso técnico del derecho que tiene su propia realidad aún cuando no tenga un asiento sociológico.

A esta altura es bueno recordar que Kelsen señaló la naturaleza auxiliar del concepto de “persona jurídica”, ya que, en el mundo de la realidad no existen otros sujetos de derecho que no sean hombres, por lo que, cuando se dice que la sociedad, como persona jurídica tiene deberes y derechos es porque el orden jurídico los impone o confiere a estos.

En una palabra, la persona jurídica es un centro de imputación diferenciado de derechos y obligaciones³².

El autor citado señala que el concepto de persona jurídica no tiene correspondencia en el mundo de la realidad y que se trata de lo que, de acuerdo con el lenguaje de la filosofía analítica, se denomina un símbolo incompleto, esto es una entidad constatable sólo en la escena jurídica.

En sentido análogo, Ascarelli³³ ha enseñado que “la personalidad jurídica no presupone una determinada realidad subjetiva, sino que, constituye una hipótesis técnica de

²⁹ Marcos Satanowsky, Estudio de Derecho Comercial, Tomo I, Editorial TEA, 1950, p. 41.

³⁰ Halperin Isaac, Sociedades Comerciales, Depalma, 1964, pag. 90

³¹ Hans Kelsen, Teoría pura del derecho, 1941, pag. 47 a 49.

³² Por Fargosi, Horacio, Notas sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica, L.L. 1988-E.

una normativa que siempre corresponde a relaciones entre hombres y actos de éstos, por lo que, no encuentra correspondencia en un dato prenормativo.

De este modo, la persona jurídica se constituye en una creación legal dotada de realismo por constituir un centro de imputación diferente a quienes la instrumentaron que queda confinada al ámbito de lo jurídico y por ello, es una realidad lógico formal de neto contenido normativo.

IV. 3. Criterio sustancialista: el medio técnico.

Por el contrario, autores de la talla de Rolf Serick³⁴, Francesco Ferrara³⁵, Pedro León³⁶, Alfredo Orgaz³⁷ y Juan Carlos Palmero³⁸, sostienen que además del dato normativo que le confiere personalidad al centro de imputación diferenciada que implica la persona jurídica, existe siempre una relación con un dato prenормativo que el derecho no puede ignorar. Así, la característica de la personalidad, su unidad y su individualidad es una unidad de fin que reconoce una realidad fáctica previa.

Así, Etcheverry³⁹ afirma que la personalidad no es un mero *nomen iuris*, una comodidad del lenguaje o un símbolo incompleto de diversos significados, sino que, en realidad, es un mecanismo que busca el tratamiento unitario de los actos de una organización patrimonial que sustentada en un grupo de personas tiene su propia finalidad.

El mecanismo de funcionamiento de cada ente colectivo no es igual pero en todos se observan los siguientes rasgos: sistema para emitir una manifestación de voluntad jurídicamente válida, orden patrimonial autónomo y un esquema de resolución de conflictos.

Ciuro Caldani⁴⁰ señala que la persona es, en cierto modo, un papel o rol normativo dentro de la representación de la vida, compuesto por diversos papeles o roles parciales. Persona es un microcosmos conceptual relacionado al cual encontramos sus atributos de nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, derecho y deber.

La personalidad es una cualidad jurídica, y esta cualidad requiere ciertamente el soporte de un sustrato real, pues, ninguna cualidad puede existir por sí misma, sino como atributo o carácter de alguna cosa o sustancia, pero lo que es real aquí es el sustrato, el individuo humano o la colectividad individual, que además aporta a un patrimonio independiente con la finalidad de organizar una empresa.

La personalidad es, en consecuencia, un procedimiento técnico, un expediente jurídico de unificación de derechos y deberes alrededor de un centro. Ser persona es ser el centro ideal de un conjunto de relaciones jurídicas.

Juan Carlos Palmero⁴¹ señala que el concepto de persona está construido sobre un presupuesto normativo y uno fáctico. El presupuesto normativo importa uno de los componentes necesarios para la construcción del concepto de personalidad pues, un grupo

³³ Ascarelli, Asociaciones y sociedades comerciales, Editorial Ediar.

³⁴ Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles, traducción española, Barcelona, 1958.

³⁵ Francesco Ferrara, Teoría de las personas jurídicas, Reus, Madrid, 1929.

³⁶ Pedro León, La persona y los derechos subjetivos, Bs. As., 1948, pag. 52, Rev. Jurídica de Córdoba, año 1 n° 4.

³⁷ Alfredo Orgaz, Personas Individuales, Bs. As., 1948, pág. 5 a 16.

³⁸ Juan Carlos Palmero, La persona jurídica en el Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial de la Nación, en R.D.C.O., año 20, p. 817.

³⁹ Raúl A. Etcheverry, Ob. cit., p. 54.

⁴⁰ Miguel Ciuro Caldani, Comprensión jurídica de la persona, D.E.D. 16/4/91.

⁴¹ Palmero, Juan Carlos, La persona jurídica en el Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial de la Nación, en R.D.C.O., año 20, p. 817.

humano no puede adquirir derechos o contraer obligaciones como entidad diferenciada en tanto y en cuanto la ley no le reconozca semejante aptitud.

Fueron precisamente los seguidores de Savigny quienes con mayor claridad subrayaron este perfil que emana del necesario reconocimiento legal.

En igual sentido, existe un presupuesto fáctico o material que se exterioriza en la configuración de un patrimonio independiente que con una organización social específica y que tiene una finalidad propia.

Como enseña Ferrara⁴² el poder que deriva de la regla de derecho debe necesariamente remontarse a un ente y a un titular a quien compete. La abstracción no es una ficción, puesto que la ficción se apoya en una invención; la abstracción es un hecho; detrás de la ficción no existe nada real, en tanto que lo real es base de la abstracción, si bien contemplado de modo diverso de como es.

Con toda claridad Francesco Ferrara⁴³ señala que el legislador encuentra la personalidad en la realidad social, la modela y la plasma como ente único, dándole una propia individualidad jurídica.

V. Esquema legal: la sociedad como negocio jurídico complejo.

Los artículos implicados en la concepción de persona son los arts. 30, 31, 32, 39 y 43 del Código Civil en cuanto reconocen que la persona jurídica es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones y que, por ende, sus integrantes no responden, en principio por las deudas de ésta.

A su vez, el art. 1 de la ley de sociedades define a la sociedad expresando que *“Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”*.

De este modo, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance establecido el art. 2 de la ley 19.550.

Como lo expresa la exposición de motivos adhiriendo a la tesis de la realidad jurídica *“Se declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste, si bien se precisa que ella guarda el alcance fijado en la ley. En este particular se adopta la mas evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica y, de este modo, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es ni una ficción de la ley, reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuo pueda realizar el fin lícito que se propone... Lo expresado justifica el mantenimiento del precepto aún ante el nuevo texto del art. 39 del Código Civil...”*.

En una palabra, cuando hablamos de persona jurídica hacemos referencia a un ente distinto al de los socios con capacidad jurídica plena para adquirir compromisos propios frente a los terceros y, por ello, dicha referencia determina un centro de imputación diferenciada distinto del patrimonio de los socios.

⁴² Francesco Ferrara, *La persone giuridiche*, Turín, 1935. En el *Tratado di diritto civile* de F. Vassali, o en su anterior *Teoría delle persone giuridiche*, 2ª ed., Torino, 1923.

⁴³ Francesco Ferrara, *Ob. cit.*

La existencia de una sociedad hace necesario considerar la existencia de relaciones internas y externas.

En las relaciones externas la responsabilidad del patrimonio societario, por las obligaciones sociales, delimitan un centro distinto del patrimonio de cada socio, en conformidad con los arts. 56 y 58 de la ley de sociedades.

En las relaciones internas existe la indisponibilidad por los socios y sus acreedores individuales del patrimonio social.

En el plano ideal persona es un recurso técnico que sirve para disciplinar en forma significativa cierto grupo de relaciones jurídicas. Es lo que Ihering llama “paréntesis”; Kelsen denomina “centro de imputación”; y Ross considera como “relación tu-tu”⁴⁴.

VI. El control de constitución y funcionamiento.

El actual esquema legal de la ley societaria impone, de conformidad al art. 5° de la ley 19.550 que el contrato constitutivo de la sociedad comercial debe inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los arts. 36 y 39 del Cód. de Comercio.

La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que lo disponga -hoy autoridad administrativa- excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente, según ley 23.315.

A su vez, la autoridad de control deberá, de conformidad al art. 6° de la L.S. constatar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales y, en su caso, dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

Este control se ejerce también en el caso de las sociedades extranjeras según las pautas de los art. 118 a 124 de la ley societaria, de conformidad a las facultades y funciones enunciadas en el art. 7 del mismo cuerpo legal, es decir, conformando el contrato constitutivo, sus reformas y reglamentos, controlando las variaciones de capital, su disolución y liquidación, la aprobación de la emisión de debentures, y solicitando, cuando correspondiere, al juez competente en materia comercial del domicilio de las sociedades, las medidas previstas por el art. 303 de la L.S.⁴⁵.

La cuestión de las facultades de la I.G.J. ha sido también motivo de arduo debate⁴⁶ con motivo de diversas resoluciones generales dictadas en esta materia, en especial las n°7/03 y sus correlativas.

VI.1. Antecedentes legales.

La cuestión referida al control de la actividad extraterritorial que cumplen las sociedades constituidas en el extranjero tiene una tradición que se remonta al Código de Comercio.

Así, el artículo 285 del Código de Comercio establecía que las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que no tuvieran asiento, sucursal o cualquier especie de representación en la República, podrían, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no fueran contrarios a la ley nacional.

A su vez, el artículo 286 del mismo cuerpo legal, disponía que las sociedades

⁴⁴ Colombres, Curso de Derecho Societario, pág. 60.

⁴⁵ Nissen, Ricardo, ob.cit., Tomo 2, pag. 322.

⁴⁶ Paulantonio, Martín, La necesidad de acotar el activismo de la IGJ, La Ley 22/12/03; Cramer, Gabriel, ¿Debe acotarse el activismo de la I.G.J.?, Errepar, Mayo 2004, n°198, pag. 504 y ss.

“extranjeras” que pretendieran ejercer el comercio en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en nuestro país, y que tuvieran su directorio central y la asamblea de socios en Argentina, serían consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones del Código.

Por último, el art. 287 del C.Co., expresaba que las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que establecieran en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedarían sujetas, al igual que las sociedades nacionales, a las disposiciones del código en cuanto al registro y publicación de los actos sociales, y de los mandatos de los respectivos representantes aun en caso de quiebra. Los representantes de dichas sociedades, según la norma legal, tenían para con los terceros, la misma responsabilidad que lo administradores de sociedades nacionales.

A la luz de estos dispositivos legales la doctrina y la jurisprudencia debatieron el alcance de las exigencias que debía cumplir las sociedades constituidas en el extranjero para operar en el país.

VI.2. La ley 19.550: los art. 118, 123 y 124.

La nueva legislación intentó conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de igualdad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley, mediante la sanción de los art. 118, 123 y 124 de la L.S.

En este sentido Manóvil⁴⁷ reclama una interpretación congruente de los principios de derecho internacional privado que recepta nuestra legislación.

VI.2.a. Existencia de la sociedad y ley aplicable.

La primera directiva que surge del art. 118 de la L.S. establece la regla “*locus regit actum*”, tal como reseñáramos supra, estableciendo concretamente que “la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.

Tal como explica Vítoló⁴⁸ la legislación del país de origen determina:

- a) el carácter de persona jurídica del ente, su existencia y el momento a partir del cual debe ser considerado sujeto de derecho si estuviera dotada de personalidad jurídica diferenciada -existencia misma de la sociedad-;
- b) la capacidad que el mismo tiene para adquirir derechos y contraer obligaciones;
- c) las formalidades a las que el contrato social o estatutos deben ser sometidos;
- d) el régimen interno de funcionamiento de la sociedad, legitimación para actuar de sus administradores y representantes, y sistemas para la adopción de decisiones y obligar a la sociedad frente a terceros;
- e) los alcances de los pactos y convenciones que contengan los instrumentos constitutivos y el contrato;
- f) los elementos y requisitos del contrato de sociedad -o del negocio jurídico que diera origen a la sociedad en el caso de que el origen no fuese contractual-;
- g) la adecuación a los elementos típicos y respeto de tipo social -si éste existiere-

⁴⁷ Manóvil, Rafael M., Una ajustada interpretación del artículo 124 de la ley de sociedades, LA LEY 2003-C, 788, consultado en www.laleyonline.com.ar.

⁴⁸ Vítoló, Daniel, Nuevos controles....., La Ley 2004 - A - 820, consultado en www.laleyonline.com.ar.

h) obtención de las autorizaciones gubernamentales correspondientes -cuando éstas resulten necesarias-; y

i) las consecuencias que pueda acarrear a la sociedad el incumplimiento de las normas y previsiones establecidas en la ley extranjera para los casos de infracción al régimen legal de origen.

Va de suyo que, el texto legal cuando utiliza como punto de conexión el lugar de constitución deja a salvo la congruencia de la legislación extranjera con la nacional, por simple aplicación de principios generales del derecho y del orden público societario.

De lo dicho se sigue que, siempre deberá tenerse presente que la sociedad extranjera no haya sido constituida como un mero instrumento para evadir la ley argentina, en cuyo caso la aplicación de los art. 2 y 54 in fine de la ley societaria deviene imprescindible.

Tal como señala Nissen⁴⁹, el art. 118 de la L.S. contempla cuatro supuestos de actuación extraterritorial de la sociedad extranjera:

a) la realización, por la sociedad extranjera, de actos aislados.

b) La realización habitual de actos comprendidos en el objeto social y el establecimiento, por parte de la sociedad extranjera, de sucursales, asientos o cualquier tipo de representación permanente en el país.

c) La sociedad extranjera que participe en una sociedad argentina, ya sea como socia fundadora o por adquisición posterior de las acciones de esta, situación que se conecta con la manda del art. 123 de la L.S.

d) La sociedad extranjera constituida en fraude a la ley, es decir, aquella constituida en un país cualquiera pero que realiza en la Argentina toda su actividad comercial.

Va de suyo que, en este caso, la sociedad en cuestión no debe haber cumplimentado ni la manda del tercer párrafo del art. 118 de la L.S. y tampoco debe haberse ajustado a los recaudos del art. 124 para que pueda predicarse el fraude a la ley argentina.

VI.2.b. El concepto de "Acto aislado"

El texto legal no define al acto aislado y se trata simplemente de una interpretación compleja que hace referencia a aquellos actos desprovistos de signos de permanencia y que, se caracterizan por lo esporádico y accidental.

En opinión de Vítolo⁵⁰ no pueden establecerse reglas rígidas -ni sistemas dogmáticos- al respecto y proponemos que el tema sea tratado en cada caso concreto -caso a caso- bajo la "regla de la razón".

Tal como lo estableció la jurisprudencia⁵¹ "...es imposible precisar lo que debe entenderse por actos aislados, resultando también imposible prever la infinidad de situaciones factibles de ser así consideradas, por lo que la ley 19.550 no lo define y no podría llegar a precisarlo, correspondiendo a la autoridad administrativa de control o al juez, llegado el caso, apreciar si el acto es realmente independiente, particular o accidental. Si bien la ley 19.550 no define el acto aislado, no existe en la doctrina y en la jurisprudencia una posición uniforme respecto del concepto, contraponiéndolo al del ejercicio habitual, aunque es dable compartir el criterio que sostiene que el supuesto de acto aislado debe apreciarse con criterio realista y restrictivo...".

⁴⁹ Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Avaco, Tomo 2, pag. 318.

⁵⁰ Vítolo, Daniel, Sociedades extranjeras y "off-shore", Ad-hoc, 2003.

⁵¹ Rolyfar S.A. c Confecciones Poza S.A.C.I.F.I. s/ ejecución hipotecaria, ED, diario del 11 de setiembre de 2003.

En esta línea, también se ha dicho que los actos aislados de la sociedad constituida en el extranjero no deben cumplimentar ningún requisito especial, habilitación que encuentra su fundamento en el principio de la extraterritorialidad parcial, adoptando así un sistema intermedio al sistema territorial estricto y al de extraterritorialidad parcial, a su vez, se manifiesta en que los actos aislados que las sociedades extranjeras pueden realizar como personas jurídicas, emanan de su capacidad genérica o potencial, para lo cual bastará que sus representantes justifiquen que existe, es decir que se han constituido legalmente y lo prueben con los documentos correspondientes, sin que la ley califique a los actos aislados que nos ocupan como comerciales o civiles, resultando por ende amplia la capacidad para actuar.

En este sentido, se ha cuestionado la RG de la IGJ n°8/2003 (21.10.03) que crea el registro de actos aislados puntualizándose que el art. 118 de la L.S. es muy claro sobre cuando una sociedad tiene que inscribirse y cuando no.

En esta línea, Benseñor⁵² cuestiona el criterio de interpretación de los art. 118 y siguientes expresando que, “una de las llaves que posibilitan obtener soluciones frente a esta problemática es dilucidar la posición legal adoptada en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica.(...) las corporaciones y entidades extranjeras, son calificadas como personas jurídicas mediante el art. 34 del Cód. Civil que menciona como tales, a los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros y que existieren en ellos con iguales condiciones que los establecidos por el artículo anterior, o sea que conforme con la ley sean capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar (...) en orden a la ley societaria, el art. 118 de la ley 19.550, dispone que en cuanto a su existencia y forma la sociedad constituida en el extranjero se rige por la ley de su Constitución. Esta norma, a nuestro juicio, debe ser interpretada como complementaria del art. 34, en tanto el reconocimiento genérico de la personalidad jurídica proviene del Código Civil, mientras el ordenamiento societario específico no sólo acepta la actuación extraterritorial de las entidades sociales constituidas en el extranjero sino que indica la ley aplicable a los efectos de regular su existencia y forma. Por ello, cuando el art. 118 menciona que la primera (existencia) se rige por la ley de constitución, esta remisión permite invocar la personalidad jurídica disponible por la sociedad, antes de arribar a la República, mientras tanto que la indicación a la forma autoriza oponer el tipo adoptado en origen y sus caracteres...”.

Así, el autor citado critica el sentido y extensión de los denominados actos aislados otorgado en el fallo “Rolyfar S.A.”⁵³ y sostiene que la situación de la sociedad no inscripta no conlleva la aplicación del régimen de la irregularidad de los artículos 21 y 26 de la ley societaria ni tampoco la inoponibilidad del sujeto de derecho que implica la falta de legitimación para reclamar los derechos y obligaciones emergentes de los contratos celebrados por ellos.

A su vez, Benseñor cuestiona severamente la R.G. de la I.G.J. n°8/2003.

Desde la otra vereda, se sostiene que el interés general comprometido en la seguridad jurídica de las transacciones conlleva la necesidad de encuadrar correctamente la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero y que, para ello, la I.G.J. tiene facultades para determinar la situación de la sociedad participe del acto encuadrando si correspondiere, su actuación dentro de los supuestos contemplados por el art. 118 párrafo

⁵² Benseñor, Norberto R., Sociedades constituidas en el extranjero. Reconocimiento de la personalidad jurídica y legitimación para actuar, Suplemento Especial Sociedades Extranjeras, La Ley 2004.

⁵³ CNApelaciones en lo Civil, Sala F, 05/06/03, Rolyfar S.A. c Confecciones Poza SACIF.

3ero. de la L.S. o art. 124 de la L.S.

Así, Cramer⁵⁴ afirma que las atribuciones de la I.G.J., en ejercicio del control de legalidad, implica una función de vigilancia que la faculta para rechazar los recaudos requeridos por la ley. De este modo, cuando se rechazan determinadas inscripciones o se crean el registro de actos aislados, el registrador no hace más que fiscalizar que la sociedad actúe en el mundo de los negocios en consonancia con las pautas de funcionamiento que la ley 19.550 prevé para las sociedades anónimas.

Lo real y cierto es que el debate sobre las facultades reglamentarias de la I.G.J. debe leerse a la luz del art. 99 inc. 2° de la Carta Magna.

En esta línea, la doctrina constitucional⁵⁵ ha dicho que el reglamento es un acto administrativo de contenido general. En sentido estricto, y cualquiera sea su denominación que, en sus respectivas áreas de competencia se les otorgue, dichos reglamentos los emiten el poder ejecutivo, el jefe de gabinete, los ministros, y los organismos y reparticiones de la administración pública, como es el caso de la I.G.J. de conformidad a la ley 22.315.

Desde esta perspectiva, cuando la I.G.J. reclama a las sociedades nacionales y/o a las sociedades constituídas en el extranjero información referida a los recaudos legales de constitución, ya sea, pluralidad de socios, suficiencia del capital social, apoderamiento del representante, no hace sino cumplimentar con las facultades que le otorgan los art. 6 y 7 de la ley 22.315.

También es cierto que, la reglamentación no puede alterar el texto de la ley nacional pero, la labor de contralor no puede pecar por “ingenuidad” pues, la renuncia conciente a la verdad jurídica objetiva, no sólo está reñida con la actividad jurisdiccional, tal como lo ha dicho la Corte Suprema desde el precedente “Colalillo”, sino que, constituye una pauta de actuación de todo funcionario del Estado.

Es en este sentido que, tal como puntualiza Martorell⁵⁶ “...asumiendo como propia la "corporate philosophy" (filosofía de las sociedades), no debemos caer -fenómeno éste sumamente común en países como el nuestro que llegan a la "apertura" y a la "desregulación" después de décadas de desquicio económico y político- en lo que un ilustre maestro boloñés ha denominado el "complejo de capitalista", o la vocación de querer ser "más occidentales"...”.

VI.2.c. Realización de actividad habitual o establecimiento de sucursal, agencia o asiento.

Un capítulo trascendente en orden a la regulación de la actuación de las sociedades extranjeras lo constituyen aquellas situaciones en que el ente social decide realizar actividad empresarial en forma habitual o establece una sucursal, designando en estas alternativas a sus representantes.

El art. 118 3er. párrafo puntualmente establece los recaudos que la sociedad extranjera que realiza actividad habitual en nuestro país debe cumplir. Estos son:

- a) acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
- b) fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas para las sociedades que se constituyen en la República;
- c) justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal, además, se determinará el capital que se le

⁵⁴ Cramer, Gabriel, ob.cit., pag. 507.

⁵⁵ Bidart Campos, German, Manual de la Constitución reformada, Ediar, 2004, Primera Reimpresión Tomo 3, 243.

⁵⁶ Martorell, Ernesto, ob.cit.

asigne cuando corresponda por leyes especiales.

La doctrina⁵⁷ ha señalado que el principal fundamento para sustentar la inscripción de las sociedades extranjeras, está dado por el hecho de que el régimen de publicidad que inspira toda registración mercantil, da certidumbre a las relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad encontrándose este concepto vinculado a la moralidad comercial.

La normativa prevista por los arts. 118 a 124 de la ley 19.550 es de indudable orden público y, dejando a salvo el excepcional y restrictivo supuesto del acto aislado, las sociedades extranjeras deben matricularse en nuestro país, cuando pretendan establecer en la República Argentina sucursales, agencias o cualquier tipo de representación permanente o en el caso de que quisieran tomar participación societaria en sociedades locales.

Asimismo, la sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer habitualmente actos de su objeto social debe llevar obligatoriamente en la República contabilidad separada y someterse al control que corresponda conforme al tipo de sociedad, tal como lo establece el art. 120 de la L.S.

En esta inteligencia, se ha discutido si la sociedad extranjera comprendida en el tercer apartado del art. 118, es decir aquella que realiza con habitualidad actos comprendidos en el objeto social, está habilitada también para la constitución o participación en el país, resultando innecesario la nueva inscripción en los términos del art. 123 de la ley societaria.

En esta línea, la I.G.J. en la causa “Sofora Telecomunicaciones S.A.”⁵⁸ sostiene que la registración de una sociedad extranjera formalizada a los efectos del art. 118 tercer párrafo debe entenderse comprensiva de la inscripción requerida por el art. 123 de la L.S. en atención a la similitud de recaudos de ambas normas.

En rigor, cabe aclarar que los requisitos que deben cumplirse de conformidad al art. 118 si bien están reiterados en el art. 123, la primera de las normas es más abarcativa que esta última, aspectos que surgen de la simple comparación de los dos textos legales⁵⁹.

Dicho de otro modo, la inscripción de la sociedad extranjera para el ejercicio habitual de actos de comercio comprende la constitución o participación en sociedad argentina, ya que, estas últimas actuaciones son parte de los actos abarcados en aquel ejercicio habitual, tal como veremos infra.

VII. La participación en sociedades locales.

El art. 123 de la L.S. puntualiza que las sociedades constituidas en el extranjero para constituir una sociedad en la República, o para participar de ella como socios o accionistas deberán previamente acreditar ante la Inspección General de Justicia, que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio:

- a) que se han constituido conforme a las leyes de sus países respectivos, e
- b) inscribir el contrato social, reformas y demás documentos habilitantes, así como la relativa a sus representantes legales en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

⁵⁷ Favier Dubois, Eduardo (h), Derecho Societario Registral, Ad-hoc, 1994, pag. 26.

⁵⁸ Cura, José, Resoluciones y Dictámenes Administrativos, Sociedades extranjeras – inscripción registral; representación, Errepar, Abril 2004, n°197, pag. 452.

⁵⁹ Acquarone, María, Innecesariedad de la inscripción del art. 123 cuando la sociedad extranjera esté inscripta de acuerdo al art. 118 de la ley 19.550 – Ponencia presentada al VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ad-hoc, Tomo II, pag. 6 y ss.

Tal como señala Nissen⁶⁰, aún cuando la redacción del art. 123 de la ley societaria pueda originar alguna confusión, no caben dudas sobre la aplicación de la norma a la participación posterior en sociedades locales, pues de lo contrario, de interpretarse restrictivamente el verbo “constituir”, ello impliría despojar de todo sentido a la norma, tornarla ilusoria y fácilmente vulnerable.

En esta línea, la jurisprudencia⁶¹ ha dicho que "...el art. 123 comprende tanto el caso de fundación como el de participación en la sociedad constituida. El término "constituir" utilizado por el citado artículo comprende tanto "formar parte de" como participar en sociedad existente en la República, y lo cierto es que, analizando la naturaleza jurídica del contrato de sociedad en términos latos, tanto constituye sociedad aquel que se asocia a otras personas ya socios, en sociedad existente" .

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que la participación de sociedades extranjeras en sociedades locales requieren el cumplimiento de los recaudos del art. 123 de la L.S. porque, en definitiva, se trata de tomar el control de sociedades nacionales y constituye una forma de inversión extranjera que exige su registración.

En este sentido, cabe sostener que la inscripción de las sociedades constituidas en el extranjero como requisito previo a la inscripción de los actos societarios en los cuales aquellas han participado, permite conocer la seriedad del partícipe extranjero y juzgar la eventual responsabilidad por el pasivo social⁶².

VIII. El “case” de la sede o principal objeto en el país.

Hemos dicho que el art. 124 de la L.S. regula la situación de la sociedad constituida en el extranjero que tiene su sede principal en la república y, por ende, dispone que será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de su funcionamiento.

El dispositivo contempla una excepción al principio establecido en el art. 118 primer párrafo de la L.S. o sea, a la vigencia de la ley del lugar de constitución ordenando que cuando una sociedad se haya constituido “externamente” pero tenga su sede en la república o su principal objeto esté destinado a cumplirse en ésta es considerada sociedad local a todos los fines registrales.

Dicho de otro modo, son verdaderas sociedades locales y originan la aplicación del derecho patrio.

Las hipótesis que tornan como ley aplicable al orden societario nacional son dos.

La primera cuando la administración o gobierno del ente constituido en el extranjero se lleve a cabo en este país, o sea, cuando tenga la sede social en Argentina.

La segunda hipótesis cuando su principal objeto se cumpla en el país, pues, cuando concurre con otros lugares de ejercicio habitual, como en el supuesto de la sucursal, la cuestión queda atrapada en el 118 tercer apartado de la L.S.

No existe consenso en la doctrina sobre la naturaleza del art. 124 de la ley societaria pues, un sector entiende que constituye una norma de policía de derecho internacional privado y otra línea de pensamiento entiende que es un precepto que regula la constitución de sociedades en fraude a la ley.

⁶⁰ Nissen Ricardo, ob.cit., pag. 330.

⁶¹ CNCom, Sala D, “Saab Scania Argentina S.A.”, 20/07/78, ED, 79-387: ídem, “Squibb S.A.”, CNCom, Sala D, 11/10/78.

⁶² Ídem nota n°55.

Kaller de Orchasky⁶³ interpreta que se trata de un típico caso de fraude a la ley donde la norma indirecta remite a un determinado ordenamiento para que este regule la situación jurídica evitando así puntos de conexión que carecen en absoluto de sinceridad y son efectuados con la finalidad de eludir la ley normalmente competente.

Desde la otra vereda, Boggiano⁶⁴ entiende que se trata de una norma de policía de derecho internacional privado en virtud de la cual se defiende la aplicación del derecho argentino considerando locales aquellas sociedades que actúan exclusivamente en nuestro país, aún cuando hayan sido constituidas en el extranjero.

No es nuestra intención entrar en este trabajo en tan interesante debate sólo recordamos que Vítolo⁶⁵ entiende que se trata de una norma de policía de derecho internacional privado que intenta prevenir el fraude a la ley nacional pues, está inspirada en el fin de proteger ciertos intereses generales y públicos del país comprometidos en los actos multinacionales.

Dicho de otro modo, se trata entonces de la relevancia del contralor de la actividad económica donde debe prevalecer el orden público interno y afirmar la jurisdicción internacional de los jueces argentinos.

Por ello, el autor citado enseña que la norma tiene carácter imperativo.

El dispositivo adquiere particular interés en los casos en los cuales las sociedades constituidas en el extranjero tienen como único patrimonio la titularidad de acciones o participaciones en sociedades constituidas en el país; como es el caso de determinadas sociedades holdings constituidas en paraísos fiscales, o países de políticas flexibles en materia fiscal; como también en los casos en que las sociedades locales simplemente son titulares de bienes específicos sin actividad alguna.

La doctrina⁶⁶ ha sostenido que a la sociedad extranjera cuyo objeto está destinado a cumplirse en la República Argentina –el caso de titulares de bienes inmuebles o derechos de crédito con garantía real- podrían aplicárseles las justas soluciones previstas por el art. 54 de la L.S., en el sentido de resultar inoponible su actuación frente a terceros, pues el solo hecho de ser titulares de derechos reales no configura “el fin societario” requerido por el art. 1 del mismo cuerpo legal, en cuanto pretende que toda sociedad comercial deba dedicarse necesariamente “a la producción o intercambio de bienes o servicios” .

A partir de la vigencia de la R.G. de la I.G.J. n° 7/2003 se dispuso que mediante los elementos informativos presentados a dicha repartición se determinara que la sociedad carecía de activos en el exterior, o que éstos eran significativamente inferiores a los existentes en el país, la sociedad debía “adecuarse” a la norma del art. 124 de la L.S. ajustándose a la legislación societaria argentina.

El sistema de adecuación impone a la sociedad infractora su registración para someterse al control de legalidad y adecuarse a la legislación nacional tal como lo manda la R.G. de la I.G.J. n°12/2004, temática analizada detalladamente por la doctrina⁶⁷ a la cual nos remitimos.

⁶³ Kaller de Orchasky, Berta, Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado, Edición Plus Ultra, 1995.xxxxxxxxxxxxxx

⁶⁴ Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, Abeledo Perrot, 2000, pag. 609.

⁶⁵ Vítolo, Daniel, EL art. 124, el poder de policía y el mito del inversor extranjero, La Ley Sup. Especial Sociedades Extranjeras, consultado en www.laleyonline.com.ar.

⁶⁶ Nissen, Ricardo, La sociedad argentina cuyo objeto esta destinado a cumplirse en la República Argentina debe ser considerada como sociedad local, a todos los efectos, Sociedades y Concursos en el Mercosur, Ad-hoc, 1996, pag. 233.

⁶⁷ Vítolo, Daniel, “EL art. 124, el poder de ...”consultado en www.laleyonline.com.ar; Manovil, Rafael, Una ajustada interpretación del art. 124 de la ley de sociedades, La Ley 2003 – C, 788.

IX. Las Resoluciones Generales de la I.G.J.

Las Resoluciones del epígrafe, implicaron la regulación de un novísimo marco reglamentario sobre la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, estableciendo los recaudos que deberán cumplimentar las entidades al tiempo de requerir la inscripción de sucursales, o cualquier especie de representación permanente, en los términos del art. 118 de la L.S. o cuando quieran participar en sociedades locales, tal como lo dispone el art. 123 y fundamentalmente cuando desarrollen su principal actividad en la República.

En este sentido, el Director de la I.G.J. sostuvo que el ejercicio de las garantías y libertades económicas reconocidas por la Constitución Nacional no debe retacearse a las sociedades constituidas en el extranjero sin perjuicio de la necesaria compatibilización de dichas entidades con el ordenamiento jurídico argentino, lo cual comporta la atribución de verificar extremos conducentes a su determinación, tanto en el momento en que dichas sociedades exteriorizan su propósito de incorporarse a la vida económica del país como posteriormente durante su funcionamiento.

En cumplimiento de dicho objetivo, con fecha 19/09/03 la I.G.J. dictó la Resolución General n°7/2003 estableciendo, en su art. 1° que, las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten su inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de ese organismo a los fines de los artículos 118, párrafo tercero y 123 de la ley 19.550, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por dichas normas y por los artículos 25 y 27 del Decreto 1493/82.

El inc. 1 del art. citado agrega que, dichas sociedades deberán informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o la principal o principales de ellas. Dicha información se acreditará con el contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas posteriores, si las hubiere.

En caso de que la documentación referida no resulte lo suficientemente explícita al efecto previsto, deberá complementarse con los textos de las disposiciones legales extranjeras aplicables a la sociedad y si igualmente ello no resultare concluyente, se acompañará dictamen de abogado o notario extranjeros de la jurisdicción extranjera correspondiente con certificación de vigencia de su matrícula o registro.

A su vez, el inc. 2° del referido artículo exige a las sociedades constituidas en el extranjero que pretendan su inscripción e los términos del artículo 118, tercer párrafo, acreditar que a la fecha de la solicitud de inscripción, cumplen fuera de la República Argentina con al menos una de las siguientes condiciones:

a) Existencia de una o más agencias sucursales o representaciones permanentes, acompañando al efecto certificación de vigencia de las mismas, expedida por autoridad administrativa o judicial competente del lugar de asiento.

b) Titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados.

c) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen, cuya existencia y valor patrimonial se deberán acreditar con los elementos previstos en el subinciso anterior.

La titularidad de participaciones sociales, de su valor patrimonial y del porcentaje que representen en el capital de la sociedad participada, así como la de los activos fijos referidos en el sub inciso c) y el valor patrimonial de los mismos, deberán acreditarse con los estados contables de la sociedad y/o certificación suscripta por funcionario de la misma, cuyas facultades representativas también deberán acreditarse, extraída de los asientos contables transcritos en los respectivos libros sociales.

El art. 2° habilita a la I.G.J. a denegar la inscripción si no se cumple con los recaudos aludidos.

A su vez, el art. 3° establece el modo en que las agencias, sucursales o representaciones permanentes de las sociedades inscriptas conforme al art. 118 párrafo 3° deberán presentar la información acompañando certificación contable de la cual resulte la composición y valor de los activos sociales ubicados fuera de la República Argentina.

Por su parte, el art. 5° regla la posibilidad de requerir a las sociedades la adecuación de sus estatutos, en los términos del art. 124 de la ley societaria, si en virtud de la información solicitada se advierte que la sociedad carece de activos en el exterior, o que, éstos no tienen significación respecto del valor de la participación local, o que, a resultas de verificaciones en la sede local se acredite que la misma constituye el centro efectivo de la dirección de la sociedad.

La regulación citada precedentemente fue duramente cuestionada por la doctrina entendiendo que se había excedido la facultad reglamentaria de la I.G.J. creandose por vía reglamentaria recaudos que no se encuentran comprendidos en la ley.

Otro sector de la doctrina defendió la nueva reglamentación por entender que constituía un verdadero giro copernicano en la labor de control de las sociedades constituidas en el extranjero.

Los “ríos de tinta” que se volcaron en este debate dejaron entrever la necesidad de un estudio profundo y medido de la regulación de las sociedades constituidas en el extranjero con el objeto de adecuarlas a la nueva realidad del mundo global.

En este aspecto, no cabe duda que el interés general comprometido en la seguridad jurídica de los negocios e inversiones internacionales exige encuadrar correctamente la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, incentivando la inversión de capitales pero, controlando también la vigencia del orden jurídico societario para evitar el fraude a la ley argentina.

Desde esta perspectiva entonces, es hora de superar el debate sobre las facultades de la I.G.J. en su función de fiscalización y control, de conformidad a los art. 6 y 7 de la ley 22.315.

Lo real y cierto es que la polémica sobre las facultades reglamentarias de la I.G.J. debe leerse a la luz del art. 99 inc. 2° de la Carta Magna.

La doctrina constitucional⁶⁸ enseña que el reglamento administrativo es un acto administrativo de contenido general. Hemos recordado que cualquiera sea la denominación que en sus respectivas áreas de competencia administrativa emiten el poder ejecutivo, el jefe de gabinete, los ministros, y los organismos y reparticiones de la administración pública, las facultades reglamentarias permiten ejercer la función administrativa propia del Estado y en el cual se enmarca la actuación de la I.G.J..

Va de suyo que, la reglamentación no puede alterar el texto de la ley nacional pero, la labor de contralor no puede ignorar la verdad jurídica objetiva que, constituye una pauta de actuación de todo funcionario del Estado.

Tal como recuerda Martorell⁶⁹ “...asumiendo como propia la "corporate philosophy" (filosofía de las sociedades), no debemos caer en lo que un ilustre maestro boloñés ha denominado el "complejo de capitalista", o la vocación de querer ser "más occidentales"...”.

X. Las directrices del negocio societario: sociedad y empresa.

⁶⁸ Bidart Campos, German, ob-cit., 243.

⁶⁹ Martorell, Ernesto, ob.cit.

De todo lo dicho se sigue que, el negocio societario no puede ser utilizado en fraude a la ley nacional mediante interpretaciones abstractas y formales que ignoran la realidad negocial.

En esta línea, cabe insistir que el régimen societario construye el concepto de sociedad como sujeto de derecho distinto de los socios que nace del acuerdo de voluntades y de las correspondientes aportaciones a una organización común.

En una palabra, la empresa es el sustento de la sociedad.

A su vez, la creación del sujeto de derecho diferenciado otorga la impermeabilidad patrimonial de la personalidad y regula el régimen de imputabilidad de los actos de los administradores a la sociedad.

En una palabra, tal como hemos analizado supra, en el negocio jurídico societario se encuentran implicados tres aspectos fundamentales como son el acto constitutivo de la sociedad, la persona jurídica y la empresa que le sirve de causa.

La sociedad constituye el acto organizativo que se consustancia con la empresa, o dicho de otro modo, el empresario colectivo denominado sociedad es quien está al frente de la organización empresaria.

De lo dicho se sigue, el debate que se ha producido en orden a la necesidad o no a la pluralidad de socios, la relación entre el capital y el objeto social y determinadas formas de constitución o de transferencia del paquete accionario como el “leveraged buy-out”, son cuestiones que deben reencauzarse a la luz del respeto de los elementos aludidos.

La “anomia” que caracteriza a nuestra sociedad ha permitido el vaciamiento del país y, por ello, se requiere más que un cambio legislativo, la adopción de una nueva mentalidad dirigencial en orden al cumplimiento de la ley.

En este sentido, le asiste razón a la I.G.J. en cuanto reclama pautas de “moralidad” en la interpretación de los art. 118 a 124 de la L.S.

La “utopía” de un país mejor no constituye un idealismo criticable como lo sostienen algunos autores.

Por ende, no puede olvidarse que la persona jurídica sociedad se sustenta en la titularidad de la organización empresaria como causa-fin que debe articular la realidad negocial, respetándose las pautas éticas de una conducta que le da contenido a la legislación.

La gestión empresaria impone a los administradores una serie de pautas o principios de conducta en el gobierno de las sociedades, de conformidad a los arts. 59, 99, 157 y 274 de la L.S, que son hoy admitidos en todo el derecho comparado.

Por ende, en aquellos supuestos en que el negocio societario encubre fines distintos desviando la causa-fin para la cual fue creada la persona jurídica, se configura un abuso de la personalidad que, en determinados casos, permite desestimar la personalidad e imputar los daños causados a terceros a los administradores, socios y controlantes que actuaron con la sociedad.

En otras palabras, cuando este medio técnico es utilizado abusivamente surge lo que se ha denominado desestimación de la personalidad o teoría del “disregard of legal entity” que hoy se reflejan en el art. 54 ter de la ley 19.550.

XI. Las sociedades “off-shore”.

XI.1. La gravedad del problema.

De todo lo que venimos explicando se sigue que la sociedad “off-shore” se configura por violación a las pautas de los art. 118 a 124 de la L.S., o sea, se trata de entes

“externos” que han evadido la aplicabilidad de la ley argentina con la finalidad de obtener beneficios impositivos y/o de limitación de la responsabilidad.

En sentido estricto, las sociedades “off-shore” son aquellas que tienen vedada la actuación comercial dentro del estado que les ha otorgado su personalidad y su actuación mercantil queda restringida al alcance extraterritorial.

En este sentido, resulta clarificadora las explicaciones dadas por Vítolo⁷⁰ con motivo de la trama societaria que “destapó” la tragedia de Cromagnon en punto a necesidad de profundizar los controles de la radicación de sociedades registradas en paraísos fiscales.

El conocido caso de la “República Cromagnon” puso de relieve las dificultades que enfrenta la investigación judicial por la imposibilidad de comprobar quiénes son realmente los “dueños”, superando la formalidad de la figura societaria.

Tal como señala Vítolo⁷¹, “...la intención de controlar este tipo de sociedades no escapa a la tendencia mundial, sobre todo en el sector financiero. De la mano de la lucha contra el terrorismo, el lavado de dinero y el narcotráfico se intensifica la fiscalización de las operaciones de las sucursales offshore...”.

En esta línea, cabe recordar el Reporte 2003/2004 del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre las tipologías para el lavado de dinero, donde se advierte específicamente sobre el peligro de estos instrumentos, detectados como uno de los modos más comunes a través de los cuales la dirigencia corrupta del mundo entero canaliza los fondos provenientes de su actividad marginal para que no pueda dilucidarse su seguimiento por las investigaciones judiciales.

Tal como venimos explicando la sociedad “off-shore” se constituye en un país pero, en realidad, “actúa” en otro, de manera tal que se configura una especie de “patente” para hacer “fuera del país” lo que no se permite que se haga “dentro de él”.

XI.2. El final del camino: La Resolución General n°2/2005 de la I.G.J.

La tragedia de Cromañon provocó que la I.G.J. dictara la Resolución del epígrafe prohibiendo la inscripción de sociedades constituídas en el extranjero siempre que éstas “carezcan” de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación en el desarrollo de su propia actividad o con los alcances descriptos en los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550, respectivamente.

En los fundamentos de la Resolución bajo análisis se destaca que la tragedia ocurrida en el establecimiento “República de Cromagnon” y el entramado societario que se encuentra detrás de su organización empresarial, ha puesto en evidencia la necesidad imperiosa de dictar nuevas regulaciones —de un mayor rigor— respecto de los parámetros que deben ser utilizados en el control de legalidad y las funciones de fiscalización a cargo de esta I.G.J.

Esta norma se suma entre otras, a las R.G n° 7/03 y 8/03 que restringieron la actuación de las denominadas sociedades “off shore”, desalentando la adquisición de bienes registrables por parte de sociedades comerciales constituidas en el extranjero al amparo de una legislación foránea, que en forma generalizada habían actuado bajo la utilización abusiva del instituto del “acto aislado”.

La R.G. n° 2/2005 alcanza también a aquellas sociedades off shore -que no teniendo prohibiciones o restricciones de actuación según la legislación del lugar de su

⁷⁰ Vítolo, Daniel R., Efecto Cromañon. Ponon fuerte control sobre empresas de paraíso fiscal, La Revista del Foro de Cuyo, Suplemento Electrónico del jueves 17 de febrero de 2005.

⁷¹ Vítolo, Daniel R., “Efecto Cromañon...”, idem nota anterior.

creación- fueran constituidas en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación, o sean consideradas como jurisdicciones “no colaboradoras”.

La disposición aludida excluyó del ámbito de aplicación a las denominadas sociedades “vehículo” ya inscriptas o que se inscriban con cumplimiento de la R.G de la I.G.J. N° 22/04 sin que ello impida el análisis por parte de la A.F.I.P. de la eventual ilicitud de su interposición desde el punto de vista de las finalidades de orden fiscal.

Dicho derechamente, las sociedades contenidas en el art. 1° de la R.G. n°2/05 deberán “previamente” adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones contenidas en la R.G. n° 12/03, según texto del art. 2° de la norma bajo comentario.

La normativa determina en los arts. 9 y 10 que debe entenderse por “jurisdicciones off shore” y sociedades “off-shore”.

A tal fin interpreta como comprendidas en la primera categoría a todas aquellas — entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no— conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio.

Asimismo, califica como sociedades “off-shore” aquellos entes constituidos en el extranjero que conforme a las leyes del lugar de su creación o incorporación tengan vedado o restringido - en el ámbito de aplicación de dicha legislación - el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho lugar de creación o incorporación.

Tal como lo prevén los art. 3 y 4 de la R.G. n°2/05, para las inscripciones solicitadas por sociedades cuya creación hubiera tenido lugar en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación que requieran su inscripción conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, se exige —además de los requisitos de la R.G. n° 7/03- la acreditación por parte de la solicitante de que al tiempo de gestionar dicha inscripción desarrollan de manera efectiva actividad empresarial económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación.

Por su parte, el art. 5° hace aplicable los recaudos de los arts. 3° y 4° respecto de las sociedades constituidas en el extranjero provenientes de jurisdicciones que sean consideradas como jurisdicciones “no colaboradoras” en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional.

A su vez, el art. 6° impone que las sociedades contempladas en los arts. 3°, 4° y 5° que, a partir de esta resolución, se inscriban conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley N° 19.550, y las que ya lo hayan hecho anteriormente, deberán acreditar la subsistencia de su actividad en su lugar de origen, con carácter de principal respecto de la que desarrolle su asiento, sucursal o representación permanente.

Asimismo, a través del dispositivo del art. 13° se excluye del denominado “trámite urgente” a los trámites de inscripciones a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550 y de inscripciones posteriores de sociedades ya registradas o que se registren a esos fines.

De este modo, la Resolución comentada hace suya la directriz que hemos “diseñado” en el párrafo precedente en el sentido de que la persona jurídica sociedad se sustente en la titularidad de la organización empresarial como causa-fin del negocio jurídico.

Por ello, no puede justificarse la actuación en la Argentina de sociedades que en su país de origen tengan vedada la actividad mercantil que pretenden desarrollar en nuestra República.

La violación de la normativa aludida hace responsable a sus administradores y representantes y permite aplicar el art. 54 ter. de la L.S. en atención al uso abusivo del medio técnico sociedad.

XII. Conclusión.

En síntesis, como dice la vieja y recordada frase de Ortega y Gasset “...argentinos a las cosas...”, o lo que es lo mismo, después de tanto debatir seamos capaces de buscar soluciones comunes.

Más allá del respeto de las diversas opiniones doctrinarias originadas a la luz de la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, no puede dejar de recordarse que el derecho, además de un sistema normativo de proposiciones lógicas, tiene un contenido ético que hace a la conducta de los hombres y de las instituciones.

Desde esta perspectiva, las pautas moralizadoras, nacidas al “calor” de las Resoluciones de la I.G.J. reubican el carácter instrumental de las sociedades y rescatan la función productiva y creadora de riqueza de las empresas, impidiendo que se conviertan en meras “pantallas” o “máscaras” sin contenido real.

Marzo de 2005.